



Roj: **SAP M 9728/2008 - ECLI:ES:APM:2008:9728**

Id Cendoj: **28079370172008100502**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **17**

Fecha: **18/06/2008**

Nº de Recurso: **327/2007**

Nº de Resolución: **628/2008**

Procedimiento: **APELACIÓN**

Ponente: **MANUELA CARMENA CASTRILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 17ª

ROLLO DE APELACION Nº 327/07 RP

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 357/04

JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 MOSTOLES

MAGISTRADOS ILUSTRISIMOS SEÑORES:

Dña. Manuela Carmena Castrillo

D. Ramiro Ventura Faci

Dña. María Jesús Coronado Buitrago

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa al margen de referencia, ha

dictado,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 628/08

En la Villa de Madrid, dieciocho de junio de dos mil ocho.

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, formada por los Ilustrísimos Señores

Magistrados doña Manuela Carmena Castrillo, don Ramiro Ventura Faci y doña María Jesús Coronado Buitrago, ha visto los

recursos de apelación interpuestos por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Letrado en nombre y

representación de don Agustín y el interpuesto por la Procuradora doña Ana María Gales Zafora, en nombre y representación procesal de don Rubén , contra la sentencia 136/07 dictada con fecha treinta y uno de mayo de dos

mil siete, en procedimiento abreviado 357/04 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de los de Móstoles; intervino como parte apelada el

Ministerio Fiscal y la Procuradora de los tribunales doña Agueda Valderrama Anguita en nombre de don Gabriel . La Ilustrísima Sra. Magistrada doña Manuela Carmena Castrillo actúa como Ponente y expresa el parecer del



Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, se dictó sentencia en procedimiento abreviado 357/04, del Juzgado de lo Penal nº 1 de los de Móstoles .

En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos, como probados:

"Resulta probado y así se declara que, sobre las 2 horas del día 12 de mayo de 2002, en la puerta de la discoteca Gracia sita en la Avenida del Generalísimo de la localidad de Villa del Prado (Madrid), tuvo lugar un altercado entre el acusado Agustín , mayor de edad y sin antecedentes penales y Gabriel , en el curso del cual Agustín golpeó a Gabriel y le tiró al suelo, ante lo cual David , amigo de Gabriel que se encontraba con él en ese momento, intervino para evitarlo y en ese instante apareció el acusado Rubén , asimismo mayor de edad y sin antecedentes penales y el propinó un puñetazo en la nariz a David y otro puñetazo a Gabriel .

Como consecuencia de las citadas agresiones Gabriel sufrió lesiones consistentes en contusión facial, fractura molar izquierdo y herida inciso contusa en región retroarticular izquierda, que precisaron para su sanidad, además de la primera asistencia facultativa, tratamiento quirúrgico, y el tiempo invertido en su curación fue de 40 días, de los cuales 8 días permaneció ingresado y 18 días estuvo impedido para sus ocupaciones habituales; sin que hayan quedado secuelas.

Igualmente, a consecuencia de la agresión anteriormente relatada David sufrió lesiones consistente en fractura de huesos propios de la nariz, traumatismo cráneo encefálico y facial, que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, sin necesidad de tratamiento médico ni quirúrgico, y el tiempo invertido en su curación fue de 7 días, durante los cuales el Sr. David estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, sin que le hayan quedado secuelas.

No ha quedado acreditado que en el transcurso de las mencionadas agresiones Gabriel hubiese perdido distintas piezas de joyería, ni tampoco que se le hubiese roto un teléfono móvil.

Igualmente, no ha quedado acreditado que, a consecuencia de la agresión antes dicha, se le rompiesen una gafas a David ."

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

" Condono a Agustín y a Rubén como autores de un delito de lesiones, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, para cada uno de ellos, de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y costas. En concepto de responsabilidad civil, indemnizarán, conjunta y solidariamente, a Gabriel en la cantidad de 1.519, 14 euros por las lesiones.

Condono a Rubén como autor de una falta de lesiones a la pena de arresto de cuatro fines de semana, que se sustituyen por dieciséis días de multa con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas; y costas. En concepto de responsabilidad civil, indemnizará a David en la cantidad de 300,51 euros por las lesiones."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpusieron, en tiempo y forma, recursos de apelación por la Procuradora doña Yolanda García Letrado en nombre y representación procesal de don Agustín y por la Procuradora doña Ana María Gales Zafora en nombre de don Rubén .

TERCERO.- Se dio traslado a las demás partes personadas, a fin de que pudieran formular sus alegaciones. Remitidas las actuaciones a este Tribunal, no se estimó precisa la celebración de vista, quedando pendiente el procedimiento de resolución en esta segunda instancia.

HECHOS PROBADOS

Se mantienen los de la sentencia de instancia aunque se les añade lo siguiente:

" Este procedimiento estuvo suspendido en el Juzgado de lo Penal 1 de Móstoles desde el 22 de noviembre de 2004 hasta el 1 de junio de 2006" .

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Hemos incluido en la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia el tiempo durante el cual estuvo paralizado este procedimiento porque hemos podido observar la larga interrupción de este procedimiento en los folios 166 y 167 de la causa. En el folio 166 de la causa aparece una providencia del magistrado de ese Juzgado en el que dice lo siguiente:" en Móstoles a 22 de noviembre del 2004 dada cuenta, por recibido el anterior oficio del Colegio de Procuradores en el que se nombra como procurador de oficio que representa al acusado Agustín ha doña Yolanda García Letrado bajo la dirección de la letrada doña Mercedes R. Martínez Hernández. Se la tiene por presentada en autos a tal fin." En el folio 167 se recoge la siguiente providencia "en Móstoles a 1 de junio de 2006, dada cuenta y visto que hasta la fecha no sea recibido la designación de Procurador de oficio que represente al acusado Rubén líbrese nuevo oficio vía fax al colegio de procuradores interesando su urgente cumplimiento."

SEGUNDO.- Antes que nada y como una de las consecuencias de la dilación que existe en este procedimiento observamos que se ha producido la prescripción de la falta por la que fue inicialmente acusado y ahora condenado Rubén por la lesión que causó al perjudicado David .

El artículo 131 del Código Penal establece que las faltas prescribirán a los seis meses. El artículo 132 de Código Penal establece que el cómputo para la prescripción de la falta se contará desde el momento que se haya dirigido el procedimiento contra el acusado hasta que si hubiere habido interrupción se reanude el procedimiento. Es evidente que desde el 22 de noviembre de 2004 hasta el 1 de junio de 2006 tiempo en el que estuvo totalmente paralizado el procedimiento, transcurrió un año y siete meses en el que quedó prescrita la falta y en su consecuencia su condena penal y la responsabilidad civil que la misma implicaba.

TERCERO.- Esclarecida esta primera cuestión que se deriva como ya acabamos de decir de la enorme dilación que se ha producido en este procedimiento pasamos ahora a analizar los dos recursos de apelación que han sido presentados contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de los de Móstoles en 31 de mayo pasado. Veamos en primer lugar el recurso formulado por la letrada de Agustín . Ha efectuado la letrada recurrente un recurso muy trabajado que ha basado exclusivamente en el motivo de error en la valoración de las pruebas que considera se ha producido en la sentencia de instancia.

La letrada recurrente desarrolla su motivo de error en la apreciación de la prueba prácticamente de forma exclusiva en considerar, en primer lugar, las contradicciones que han existido en los testigos perjudicados y en aquellas personas que en el momento de suceder los hechos los acompañaban, entre lo que dijeron cuando declararon ante la Comandancia de la correspondiente Guardia Civil y lo que dijeron en el acto del juicio oral y en segundo lugar por la falta de valoración positiva que atribuye a los testigos que declararon a su instancia o que formaban parte del grupo de las personas que acompañaban al hermano de su cliente y coacusado Rubén .

CUARTO.- Hemos visionado la grabación de este juicio oral y sin perjuicio de que en algunas ocasiones hemos podido observar como efectivamente la letrada recurrente y también en algún caso el letrado del coacusado preguntaban a los testigos respecto a alguna contradicción que hubiera entre lo que estaban declarando en el acto del Juicio Oral y lo que declararon con anterioridad ante la Guardia Civil y el Juzgado de Instrucción, no se les advirtió debidamente a los testigos respecto a las contradicciones que podían derivarse de su declaración en el acto del Juicio Oral. El artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece específicamente la forma en la que al testigo se le preguntará respecto a las contradicciones que figure entre lo que declara en el momento del juicio y lo que dijo con anterioridad. Dice exactamente el artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

"Artículo 714.

Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe".

No se observó en el acto del Juicio Oral esta práctica de forma que al preguntar los letrados de una forma indistinta respecto a lo que habían declarado con anterioridad sin hacerse observar esta formalidad procesal difícilmente se puede ahora valorar más lo que los mismos dijeron ante la Guardia Civil o ante el Juzgado de Instrucción que luego que dijeron en el acto del Juicio Oral.

No debemos olvidar que el juicio oral es la esencia de la contradicción procesal que garantiza uno de los principios esenciales del proceso penal y que además en la actualidad dicha contradicción se ve enriquecida con la grabación de las declaraciones de todos los intervinientes en el acto del Juicio Oral. No queremos decir con esto que la letrada no leyera en el momento en el que lo hizo, lo que efectivamente le constaba que había dicho el testigo. Solamente queremos recalcar que el legislador ha querido que las pruebas del proceso se desarrollen en el acto del Juicio Oral y que solamente de forma excepcional y con las debidas advertencias se



pueden corroborar como prueba fragmentos de declaraciones anteriores en contradicción con las efectuadas durante el desarrollo del Juicio Oral.

QUINTO.- Sin embargo y a pesar de estas precisiones que acabamos de hacer más arriba no queremos decir con esta consideración que las declaraciones de los testigos en el desarrollo del juicio fueran absolutamente veraces. La propia declaración de hechos probados de la sentencia de instancia cuestiona alguna de esas declaraciones cuando comienza su narración fáctica reconociendo que inicialmente se trataba de un altercado producido a la puerta de una discoteca de esa localidad entre los hermanos Rubén Agustín y Gabriel .

En todo caso, lo esencial de la fundamentación jurídica de la sentencia es la valoración que la Magistrada de instancia hace de las declaraciones del propio Gabriel , la que compartimos. Gabriel mantuvo en las tres declaraciones que prestó en relación con estos sucesos lo esencial de la imputación que resultó contrastado por las características físicas de las lesiones que el sufrido por parte de los hermanos Rubén Agustín .

Por esto la sentencia de instancia en su fundamentación jurídica segunda explica con claridad que la declaración fundamental de las que se produjeron en el plenario fue la del propio perjudicado Gabriel quien lógicamente conocía mejor quien le había pegado y respecto al que resultaban contrastadas las lesiones que había sufrido..

SEXTO.- La letrada recurrente expuso en segundo lugar en su único motivo la valoración que a ella le merecía los testigos, amigos de Rubén y la propia novia de Gabriel . No coincidimos en este aspecto con la letrada recurrente. Estos testigos, como también los de la otra parte dijeron muchos aspectos que seguramente son ciertos pero que aunque expliquen y ayuden a comprender mejor la actitud de los acusados no tienen que ver estrictamente con el pretendido cuestionamiento de la letrada de la autoría de las lesiones. Las declaraciones de grupo de testigos formados por Gaspar , Luis Carlos y Paloma , así como la de la propia Trinidad , novia de Gabriel , en nada cuestionan la declaración de perjudicado, exclusivamente respecto a la lesión sufrida y sobre todo nada aportan que pueda dar otra interpretación a la constatación de las lesiones que sufrió Gabriel . Por lo demás todo el resto de cuestiones que trataron este grupo de testigos vinculado podemos decir a la defensa pudo decir cosas que aparte de ser ciertas pueden ser importante es a los efectos de explicar el origen del conflicto. Consideramos razonable aceptar, como el letrado de Rubén dijo en el acto del juicio Oral que seguramente Gabriel y sus amigos insultaron a Trinidad y que los insultos a ésta pudieron disparar la agresividad de Agustín así como que en el desarrollo de la pelea este pudo haber recibido también alguna lesión, pero que por las circunstancias que sean porque esos hechos no se denunciaron o porque no se esclarecieron debidamente los mismos no han podido ser objeto de acusación en este procedimiento.

SEPTIMO.- El recurso formulado por el letrado de Rubén se sustentó también en la misma valoración discrepante de la prueba que estableció la sentencia de instancia arguyendo de nuevo la contradicción de las declaraciones de los testigos perjudicados con las de la señora doña Paloma , Gaspar y Trinidad respecto a la que no podemos más que repetir lo que ya hemos dicho en el fundamento jurídico anterior. Alega también el letrado recurrente lo relativo a la infracción del principio constitucional de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española , denunciando la falta de prueba de cargo para su cliente y apoyando su fundamentación en sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2002 , de 3 de marzo de 2006 y de 28 de abril de 2003 . Sentencias todas ellas precisas y procedentes pero que no alteran la trascendente prueba de cargo que aparece recogida en la fundamentación jurídica de la sentencia y que esta Sala también apoya. El perjudicado Gabriel que declaró ante la Guardia Civil insistió que él había sido golpeado por ambos hermanos por Rubén y por Agustín . Así aunque tanto la primera declaración que efectuó en la Comandancia de la Guardia Civil como la que efectuó en el Juzgado de Instrucción no contuvieran los detalles que luego sí ofreció en el acto del juicio oral no podemos observar que exista contradicción entre sus tres declaraciones, sin perjuicio de señalar como es lógico que son mucho más precisas las que se han efectuado en el seno de la contradicción del propio procedimiento del juicio oral y teniendo siempre presente como elemento de constatación de las mismas su concordancia con la existencia objetiva de las lesiones que sufrió.

OCTAVO.- Aunque ninguno de los recurrentes lo ha solicitado puesto que ambos acusados se han limitado a través de su representación procesal a solicitar la absolución para sus clientes Agustín e Rubén , el Tribunal ha observado y por esa razón la va a estimar de oficio la existencia de la atenuante de dilaciones indebidas. La dilación de esta causa no solamente ha producido la prescripción de la falta por la que se acusaba a Rubén , sino que ha dificultado objetivamente el ejercicio del principio recogido en la Constitución Española de la celeridad procesal, por lo que consideramos que debe atenuarse la conducta de los acusados en base a la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas que tiene amparo en el artículo 21.6 del Código Penal .

La jurisprudencia es reiterada y clara en este sentido. Las dilaciones indebidas son una vulneración constitucional al principio establecido en el artículo 24 de nuestra Constitución de la celeridad de la justicia.



No en vano se dice en el lenguaje popular que la justicia lenta no es justicia. Este dicho común tiene una trascendencia especial en la justicia penal donde la propia naturaleza del castigo exige, para que éste sea justo y eficaz que sea proporcionado en su intensidad y próximo al momento de suceder los hechos.

No ha sucedido así en este supuesto donde todo el procedimiento está muy dilatado. Resulta sorprendente que un caso sencillo, de una lesión producidas en una pelea, tramitado por un procedimiento abreviado se haya demorado desde el 16 de mayo de 2002 hasta el 31 de mayo de 2007. Así pues modificamos la pena e imponemos a cada uno de los acusados la degradada de tres meses de prisión.

NOVENO.- La estimación parcial del recurso hace que las costas sean declaradas de oficio

Por cuanto antecede,

FALLAMOS

que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Gales Zafora, en nombre y representación procesal de don Rubén y por la Procuradora doña Yolanda García Letrado, en nombre de don Agustín, contra la sentencia nº 136/07 dictada, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, en procedimiento abreviado número 357/04, del Juzgado de lo Penal número 1 de los de Móstoles, debemos revocar, y, en consecuencia, revocamos, dicha sentencia, en el sentido de reducir la pena que les fue impuestas a los, ahora apelantes, Rubén y Agustín por delito de lesiones a la de tres meses de prisión, y declarando la prescripción de la falta de lesiones por la que fue condenado don Rubén y en su consecuencia la absolución penal y civil que la misma implica, declarando de oficio las costas referentes a referida falta de lesiones, ahora prescrita y, manteniéndose el resto de lo dispuesto en dicha resolución y sin imposición de las costas de esta instancia, si las hubiere.

Contra esta sentencia no cabe ulterior recurso.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.